

**¿POR QUÉ CANTIDAD SE EXTINGUE LA DEUDA EN CASO DE ENTREGA
VOLUNTARIA DEL BIEN FINANCIADO AL PRESTAMISTA PARA SU VENTA A
UN TERCERO CON UNA FINALIDAD *PRO SOLVENDO*?***

STS 57/2018, de 2 de febrero

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 4 de abril de 2018

La STS 58/2018, de 2 de febrero de 2018 (RJ 2018, 217; ponente Dña. M^a Ángeles Parra Lucán) se ocupa de determinar si es aplicable el art. 16.2 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, LVPBM) a la entrega voluntaria del bien del prestatario (deudor) al prestamista (acreedor) para su venta con una finalidad *pro solvendo*, cuando esa entrega es resultado de un pacto celebrado entre ambas partes tiempo después de perfeccionado el contrato de préstamo sometido a la LVPBM. Más exactamente, ese pacto tiene lugar cuando el prestatario no puede hacer frente a las cuotas de amortización del préstamo y en él acuerdan que el vehículo financiado se entrega al prestamista para que este proceda a su venta, aplicando el importe de la misma a satisfacer parte de la deuda pendiente, quedando viva una deuda por la diferencia.

El art. 16.2 LVPBM, que únicamente se aplica a los contratos de venta o financiación sometidos a su ámbito de aplicación, opera cuando el prestatario entrega voluntariamente el bien al prestamista tras requerirle notarialmente de pago. En tal caso el prestamista tiene dos opciones legales [art. 16.2.c) LVPBM]: proceder a la venta del bien en pública subasta notarial o adjudicarse directamente el bien sin subasta. No se prevé en la ley que pueda enajenar el bien, directamente o a través de un tercero especializado, con el fin de cobrarse con el precio obtenido parte de la deuda.

Existe sobre el particular una jurisprudencia contradictoria de las Audiencias

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, “Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo”, dirigido por el prof. Ángel Carrasco Perera (ref. DER2014-56016-P).



Provinciales. Algunas sentencias entienden que el art. 16.2 LVPBM sí resulta de aplicación. Así, entre otras, las SSAP Barcelona (Secc. 17) de 23 de octubre de 2009 (AC 2010, 46205); Madrid (Secc. 12) de 11 de octubre de 2012 (JUR 2012, 372424); Granada (Secc. 3) de 5 de octubre de 2012 (JUR 2013, 66375); Granada (Secc. 3) de 3 de junio de 2011 (JUR 2011, 333102); Granada (Secc. 3) de 23 de noviembre de 2012 (JUR 2013, 104320); Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4) de 2 de marzo de 2015 (JUR 2015, 221720); Málaga (Secc. 4) de 16 de mayo de 2014 (JUR 2014, 256049); Alicante (Secc. 9) de 13 de noviembre de 2015 (JUR 2016, 127447); Guipúzcoa (Secc. 3) de 19 de abril de 2016 (JUR 2016, 141365); Las Palmas (Secc. 5ª) de 28 de abril de 2010 (AC 2010, 2257); Las Palmas (Secc. 4ª) de 3 de octubre de 2014 (JUR 2015, 55150). En tal caso el valor que tenga el bien en el momento de la entrega (conforme a las tablas incluidas en el contrato) es el que se tomará en consideración para calcular qué parte de la deuda se entiende pagada, conforme establece el art. 16.2.e) LVPBM, y no el precio (inferior) por el que el bien es posteriormente vendido a un tercero. Y así habrá de ser aunque prestamista y prestatario hayan pactado que habrá de estarse a ese precio de venta.

Pero también hay sentencias que defienden la tesis contraria: el art. 16.2 LVPBM no se aplica; así, por ejemplo, las SAP Barcelona (Secc. 13) de 12 de junio de 2013 (JUR 2013, 269413); Huelva (Secc. 1) de 30 de noviembre de 2012 (JUR 2013, 140666) y Sevilla (Secc. 5ª) de 5 de junio de 2015 (JUR 2015, 286400), contra la que se interpone el recurso de casación que da lugar a la STS que se comenta. Según estas sentencias, es válido el acuerdo entre las partes para que el bien se venda por un tercero especializado y el prestamista se cobre la deuda con el precio obtenido en la venta (dación *pro solvendo*). Como el art. 16.2 LVPBM no entra en juego, para determinar qué parte de la deuda del prestatario ha de reputarse satisfecha no ha estarse al valor del bien en el momento de la entrega al prestamista, sino al precio de venta del bien tras su enajenación por el tercero especializado, debiendo descontarse también el coste por la intervención de este tercero.

La STS de 2 de febrero de 2018 resuelve de manera definitiva la controversia suscitada en la jurisprudencia menor, y lo hace de manera adecuada. Entiende que el art. 16.2.e) LVPBM es aplicable al caso de entrega del bien al prestamista para su posterior venta a un tercero, por lo que la deuda pendiente de pago por el prestatario se reduce por el importe del valor del vehículo en el momento de la entrega y calculado según las tablas fijadas en el contrato. Por consiguiente, ha de estarse al valor del bien en el momento de su entrega al prestamista, y no al precio obtenido en la venta del bien a un tercero. Esta es la solución correcta (así lo manifesté en A. CARRASCO PERERA/E. CORDERO LOBATO/M. J. MARÍN LÓPEZ, *Tratado de los Derechos de Garantía*, Tomo II, 3ª ed., Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2015, pp. 451).

Para el alto tribunal, “el art. 16.1.e) [*rectius*, 16.2.e)] LVPBM es aplicable en todos los



casos en los que el deudor entrega los bienes al acreedor”, “aunque no fuera precedida de un requerimiento notarial del acreedor”, como requiere el art. 16.2.a) LVPBM. Comparto este razonamiento. Lo importante es que el prestamista haya recibido el bien del prestatario voluntariamente, siendo indiferente cómo ha llegado a su poder. Y una vez recibido el bien, debe aplicarse el art. 16.2.e) LVPBM. Ello es así porque, según la STS, el régimen legal diseñado en el art. 16 LVPBM tiene “carácter imperativo y tuitivo del comprador”, régimen que “no puede ser desplazado en perjuicio del consumidor al que protege la LVPBM ni por un pacto ni por una cláusula contractual (arts. 14 LVPBM) ni por una práctica habitual generalizada en contra de la ley”. Como el art. 16.2.e) LVPBM es de aplicación, son nulos y se tienen por no puestos aquellas cláusulas o pactos que modifiquen en perjuicio del prestatario el régimen legal de la valoración del bien que ha sido entregado (art. 14 LVPBM). Y ello aunque esos pactos hayan sido expresamente consentidos por las partes (y no impuestos por el prestamista).

La STS también establece que el prestatario ha de correr con los gastos de reparación de los desperfectos que sufre el bien entregado, por lo que el importe de estos desperfectos puede ser deducido por el prestamista del valor del bien en el momento de su entrega.

La solución es distinta en lo que concierne a los gastos de gestión de la venta. Se trata, básicamente, de los honorarios (precio) que recibe la empresa especializada en la venta de vehículos por encargarse de la enajenación del automóvil. En el caso que nos ocupa, la sentencia apelada sostiene que estos gastos debe soportarlos el prestatario, porque así se establece en el acuerdo de entrega del bien para su venta por un tercero. Otras Audiencias Provinciales defienden la tesis contraria: esos gastos debe asumirlos el prestamista (SAP Madrid, Secc. 12, de 11 de octubre de 2012, JUR 2012, 372424; SAP Alicante, Secc. 9, de 13 de noviembre de 2015, JUR 2016, 127447).

El TS da la razón en este punto al prestatario, y casa la sentencia apelada. Señala lo siguiente: “por lo que se refiere a los gastos consistentes en la factura que Sofinloc abonó a Recovery por los servicios de gestión de la deuda y de la venta del vehículo, los mismos no deben ser asumidos por el deudor. De una parte, porque no son gastos necesarios para la ejecución de la prestación, por lo que no están incluidos en el art. 1168 CC. De otra parte porque, en contra de lo dispuesto en los arts. 86 TRLCU y 8 LCGC, la entidad de financiación no puede imponer al consumidor en un contrato no negociado el importe de los eventuales gastos en que pudiera incurrir la entidad financiera al recurrir de manera unilateral y voluntaria a terceros para encomendarles, además de la gestión del cobro de la deuda, la venta del vehículo, lo que, como ha quedado dicho antes, era de la exclusiva incumbencia del acreedor. En consecuencia, el consumidor no queda vinculado por la cláusula contractual que le imponía todos los gastos. Ya en la sentencia de 705/2015, de 23 diciembre, esta sala consideró abusiva la cláusula que imponía todos los gastos pre



procesales, procesales o de otra naturaleza derivados del incumplimiento por la parte prestataria de sus obligaciones de pago en el préstamo hipotecario”.

También esta decisión del TS me parece acertada, aunque los argumentos mencionados no resultan muy consistentes. En particular el segundo de ellos, pues presume que el contenido del acuerdo de cesión del bien para su venta a un tercero ha sido impuesto por el financiador al prestatario, lo que en el proceso judicial no ha sido objeto de discusión ni ha quedado acreditado. En realidad, bastaría con aludir al art. 16.2.e) LVPBM y al carácter imperativo de esta norma, que impide que puedan adoptarse (incluso mediante pactos realmente consensuados) otros mecanismos de cálculo de valor del bien que supongan un perjuicio para el prestatario.